

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veinte

Referencia: 25899-31-10-001-2021-00041-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Carlos Eduardo Torres Torrejano contra el auto proferido por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá el 10 de agosto pasado, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico promovido por aquél contra Sandra Esperanza Agudelo Duran.

**ANTECEDENTES**

1. El expediente da cuenta, en lo importante para decidir, que el demandante luego de transcurrida la fase de calificación de la demanda y de traslado de las excepciones de mérito presentó un memorial en función de que se decrete el testimonio de Eugenia

Pulido Briñez, probanza que estimó de capital importancia para certificar con contundencia las causales de divorcio sustento de la acción judicial planteada.

2. El juez, a través del auto apelado, rechazó por extemporáneo el insumo reseñado con báculo en que no se invocó en las etapas probatorias dispuestas en el Código General del Proceso.

3. El accionante, recurrió en apelación aquella determinación exponiendo únicamente que la deponente aludida debe citarse porque esa *"es directamente afectada por la conducta de la señora Sandra Esperanza Agudelo de la relación... por este motivo se arruinó el matrimonio. Considero que esta prueba reina, conducente, pertinente, sobreviviente se obtuvo posterior a la presentación de la demanda y llevara al juez a la certeza de los hechos"*.

4. El a -*quo*, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que el éxito de las pretensiones de los contendores pende de que sus fundamentos fácticos articuladores se encuentren certificados, postulado que, se advierte, no provoca que todos los insumos demostrativos que las partes soliciten deban ser dispensados, en consideración a que su decreto solo resulta viable cuando su consulta los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

Apropósito del espacio procesal previsto para pedir una probanza el precepto 173 del Código General del Proceso erige que *“deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*, de donde se sigue que el juez ni los intervinientes puede pasar por alto el procedimiento establecido para el acopio de un elemento suasorio, respecto de lo cual la jurisprudencia nacional conceptuó que *“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser*

*conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", (CSJ, Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1998)*

Con abrigo en lo dicho en precedencia, emerge irrefutable que el pedido probatorio denegado en la primera instancia no consulta el requisito de oportunidad del Código General del Proceso, en consideración a que el testimonio de la señora Pulido Briñez no fuepreciado en las etapas primigenias previstas en la primera instancia para solicitar probanzas, en la medida en que la parte demandante no invocó ese pedido en su escrito de demanda o en su traslado de excepciones de mérito, fases iniciales autorizadas para ese menester, de conformidad con los artículos 82 -numeral 6- y 370 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior por cuanto la convocante suplicó que la señora Pulido Briñez fuese escuchada en esta controversia una vez se superó la etapa de presentación de la demanda y contestación de excepciones perentorias, pues esa petición la presentó con posterioridad y en escrito aparte, empero, se advierte, que ese panorama no constituye valladar para que el juez de modo oficioso recaude ese insumo testimonial, eso sí, en el evento de que ciertamente resulte de capital importancia para desatar el juicio con justicia o despejar partes oscuras de la pugna.

Sobre lo cual, la jurisprudencia nacional tiene dicho que el decreto oficioso de un medio suasorio deviene permitido, incluso, en los eventos en que ese insumo podían obtenerlo directamente las partes *“cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia ... o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar la decisión del sendero de la justicia material”*; (énfasis fuera del texto, ST1656-2018).

Por lo descrito se confirmará la determinación atacada.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/A-Expedientes%20Procesos%20Judiciales/2021/Procesos%20civiles%20y%20de%20familia/25899311000120210004101?csf=1&web=1&e=ZW1exK](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/A-Expedientes%20Procesos%20Judiciales/2021/Procesos%20civiles%20y%20de%20familia/25899311000120210004101?csf=1&web=1&e=ZW1exK)

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853265a42df659604b900658e0ee00e1a862bbd7bf862c8b409a3e9

36c260bdf

Documento generado en 19/10/2021 11:48:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>